

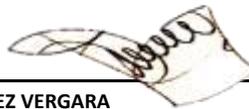
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PRESCRIPCIÓN HIPOTECA	2019-00149	MARIA DEL SOCORRO GALINDO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	03/06/2021	FIJA FECHA CONTINUACION DE AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00010	EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO	N/A	03/06/2021	FIJA FECHA DE REMATE
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00209	BANCO DE BOGOTA	N/A	03/06/2021	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00250	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/06/2021	DESIGNA COMO CURADOR AL DR. DIEGO FERNANDO MOSQUERA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/06/2021	DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. MARGARITA ROLDAN RAMIREZ
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00205	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/06/2021	DESIGNA COMO CURADOR A DR. PEDRO LUIS PIEDRAHITA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00108	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/06/2021	DESIGNA COMO CURADOR A DRA. GLORIA ESPERANZA SEDANO OSPINA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00263	BANCO DE BOGOTA	N/A	03/06/2021	DESIGNA COMO CURADOR A DRA. CARMEN TULIA MADERA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00206	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/06/2021	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00074	BANCO DE BOGOTA	N/A	03/06/2021	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y CORRE TRASLADO DE LIQ. CREDITO
D.C. N° CYN/004/685/2021	2021-00009	COMISION PROVENIENTE DEL L JUZGADO 4 CV. MPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS	N/A	27/05/2021	FIJA FECHA DE DILISECUESTRO
D.C. N° 145	2021-00008	PROVENIENTE DE JUZGADO 5 CV. CIRCUITO DE CALI	N/A	30/04/2021	FIJA FECHA PARA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00192	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/06/2021	COMUNICAR MEDIDAS DECRETADAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00057	HERNANDO RAMIREZ BONILLA	N/A	03/06/2021	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2021-00031	ZORAIDA HERNANDEZ SAA	CAUSANTE. ALBEIRO MARTINEZ BUENO	03/06/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00002	HOOVER SERNA RESTREPO	N/A	09/04/2021	INADMITE DEMANDA
JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION REGISTRO CIVI	2021-00011	DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y OTROS	N/A	27/05/2021	INADMITE DEMANDA
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00038	JORGE HERNAN FERNANDEZ	ADRIANA MARGARITA ANACONAS	03/06/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00033	MIGUEL VARGAS RIVAS	JUDITH RIVAS DE VARGAS Y OTROS	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00045	PARCELACIÓN EL ENSUEÑO	N/A	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00046	PARCELACIÓN EL ENSUEÑO	N/A	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00047	PARCELACIÓN EL ENSUEÑO	N/A	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00044	PARCELACIÓN EL ENSUEÑO	N/A	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00049	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	ALONSO SANIN FONEGRA Y OTROS	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
RESTITUCION DE TENENCIA	2021-00050	LUZ MARIA MOSQUERA	GABRIEL UIZ PARRA Y OTROS	14/05/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - RAD. 2015-00009	2021-00054	EFREN RAMIREZ ALVAREZ Y OTROS MEDIANTE APODERADO DR. CESAR HUGO HENANO CORREA	YOLANDA MARQUEZ PINZON	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00062	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	DILIO VELASCO ROJAS	14/05/2021	ADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00063	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO	14/05/2021	ADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00080	EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ	JOSE ALVERTO HINCAPIE Y OTRO	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00084	LUIS ALFONSO CARO	DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ Y OTROS	14/05/2021	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO	N/A	03/06/2021	ACEPTA NOTIFICACION DE 291
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	2021-00075	JOSE REINEL GALVIS VALENCIA	JHON JADER DELGADO Y OTRO	04/06/2021	INADMITE DEMANDA
OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO	2021-00016	ARNULFO RODRIGUEZ Y OTRO	N/A	01/06/2021	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CREDITO HIPOTECARIO, propuesto por MARIA DEL SOCCORRO GALINDO COLLAZOS, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde se aplazo la diligencia fijada toda vez que la fiscalía presento solicitud de audiencia concentrada con persona privada de la libertad.

- **Sírvase proveer** -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

**PROCESO: PRESCRIPCION EXTINTIVA
DE CREDITO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2019-00149-00
Auto Sustanciación N° 0124**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle 03 de junio del año Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, se tiene que mediante auto NRo 162 del 11-03-21 se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art 392 del CGP, sin embargo, la misma no se pudo realizar toda vez que la fiscalía presento solicitud de audiencia concentrada con persona privada de la libertad

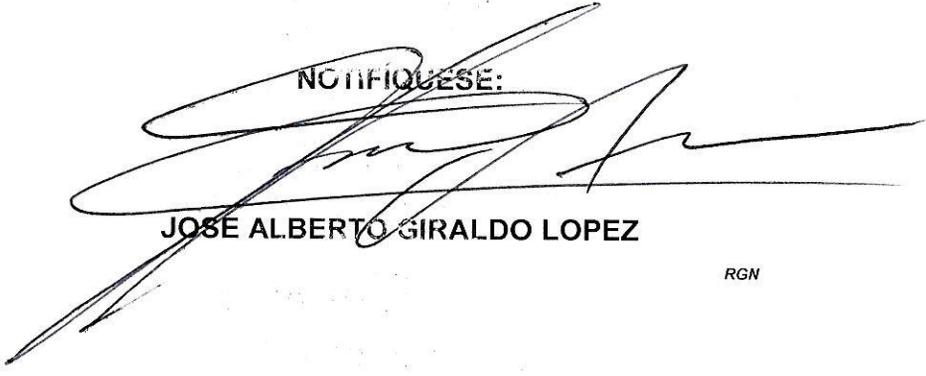
Por lo anterior, se fijara fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el Art 392 del CGP. . Por tanto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para continuar al audiencia que trata el Art 392 del CGP el día 29 del mes de Junio del año 2021 a las 9:00AM para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez expediente donde no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate en razón a la situación de movilidad presentada en el municipio de Dagua (V).

Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria



ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

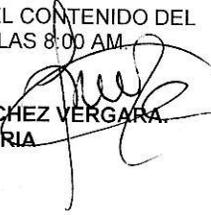
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 23

EN LA FECHA, 9/06/2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA



PROCESO Ejecutivo Hipotecario

RADICACION No. 2016-00010-00

Auto interlocutorio N° 315

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 047 Del 12 de marzo de 2021 se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 04 de mayo de 2021 a las 9:00AM , sin embargo, en razón a la situación de movilidad presentada en el municipio de Dagua (V). no se pudo llevar a cabo la diligencia., por lo cual, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia precitada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las 9:00AM del día 15 del mes Julio del año 2021 para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-202236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado ERBAR MUÑOZ GOMEZ. Se trata de un lote de terreno ubicado en la vereda Santa María, zona rural del municipio de Dagua. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2016-00010

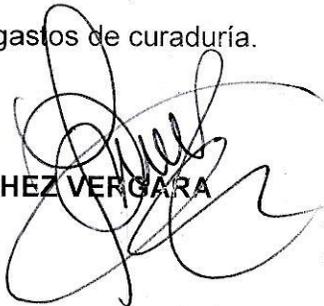
RGN

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde se encuentra memorial por parte de la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola, curadora Ad Litem, solicitando se requiera a la parte actora a fin de pagar los gastos de curaduría.

-Sírvasse proveer.-



LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>9/06/21</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00209

Auto Sustanciación N° 0125

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de junio del 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 895 del 29 de noviembre de 2018, se designó a la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola como curadora Ad Litem de la demandada Arabella Perez Muñoz, así mismo, se señaló como GASTOS de curaduría la suma de \$350.000.00, los cuales deberían ser asumidos por la parte actora.

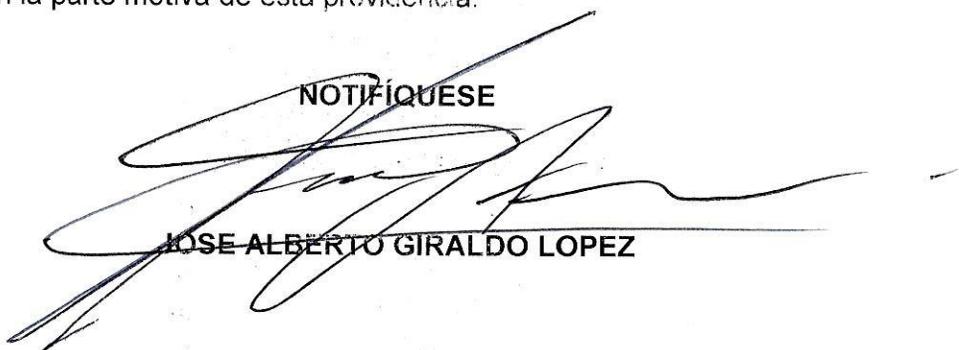
Ahora bien, mediante auto Nro 165 del 12-03-21 se requirió al demandante a fin de cancelar los gastos de curaduría de la curadora, si embargo, informa la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola que hasta el momento el BANCO DE BOGOTA no a realizado el pago de los gastos de curaduría, por lo cual se requerirá por segunda vez al BANCO DE BOGOTA, a fin de que cancele los gastos de la curadora Ad litem Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez, a la parte demandante a fin cancelar los gastos de curaduría que le fueron señalados a la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola como curadora Ad Litem de la demandada Arabella Perez Muñoz, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00209

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00250-00

Auto de Sustanciación N° 128

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 865 del 23-10-19, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado en contra de SEGUNDO NESTOR SALCEDO.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”, y que el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

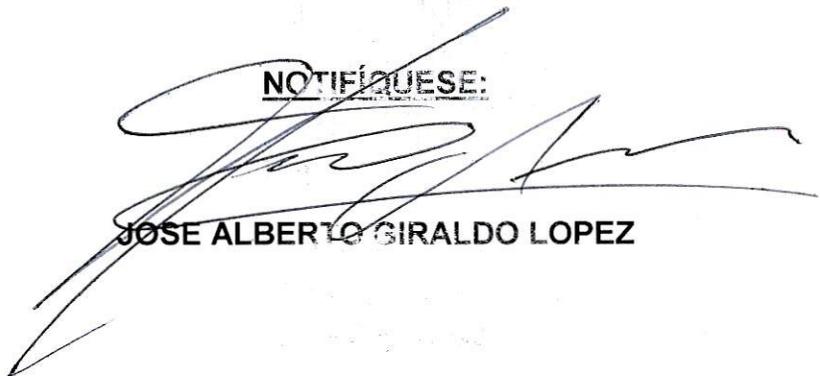
PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem del demandado de SEGUNDO NESTOR SALCEDO, al Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA, quien se puede en el Correo Electrónico dfasesorintegraljudicial@gmail.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00250

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00094-00

Auto de Sustanciación N° 120

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 382 del mayo de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado en contra de MAURICIO GALARZAR MUÑOZ.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*” , y que la Dra. MARGARITA ROLDAN RAMIREZ, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación .

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

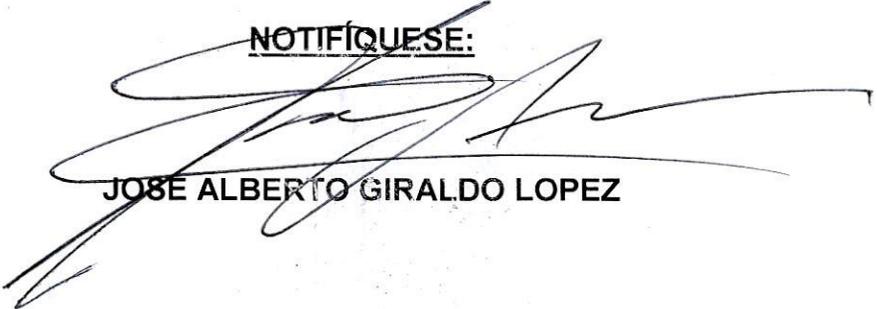
PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem del demandado de MAURICIO GALARZAR MUÑOZ, a la Dra. MARGARITA ROLDAN RAMIREZ, quien se puede en el Correo Electrónico margaritajuridica@outlook.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00094

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00205-00

Auto de Sustanciación N° 126

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 728 del 11-09-19, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado en contra de AMY LICETH VALDERRAMA GOMEZ y BLANCA DIBIA GOMEZ ZAMORANO.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, y que el Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOURTH, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

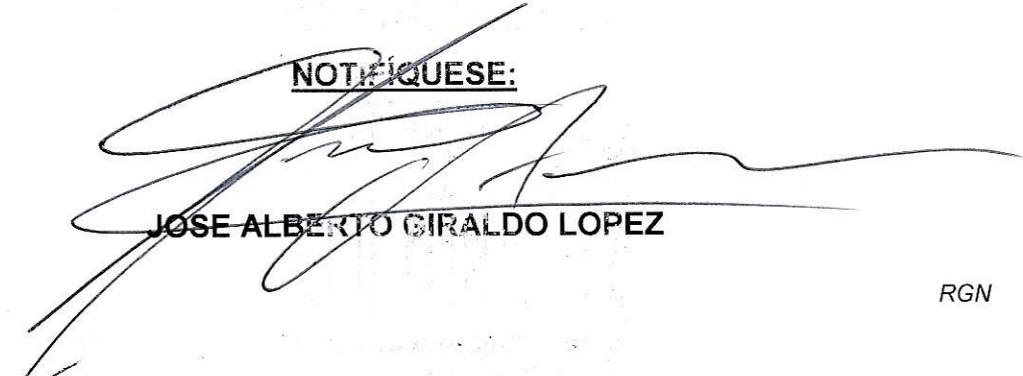
PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad litem del demandado de AMY LICETH VALDERRAMA GOMEZ y BLANCA DIBIA GOMEZ ZAMORANO, al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOURTH, quien se puede en el Correo Electrónico elidro2000@yahoo.es

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00205

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00108-00

Auto de Sustanciación N° 119

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 461 del 13 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado en contra de GLORIA PATRICIA GUEVARA LABRADA.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión* ” , y que la Dra. GLORIA ESPERANZA SEDANO OSPINA , ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

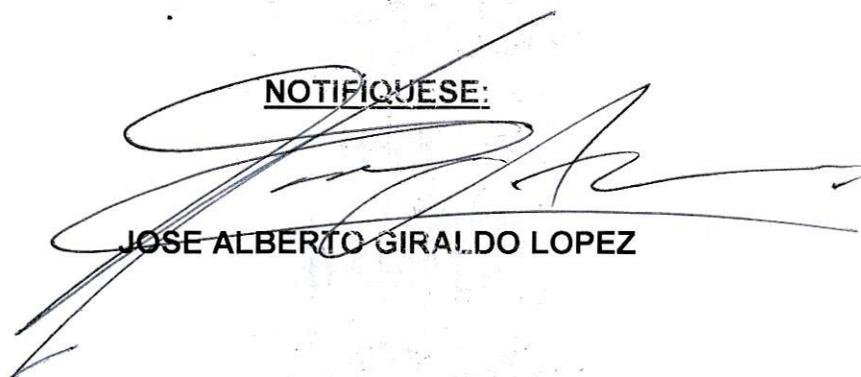
PRIMERO: **DESIGNAR** Como curador Ad Litem del demandado de GLORIA PATRICIA GUEVARA LABRADA, a la Dra. GLORIA ESPERANZA SEDANO OSPINA, quien se puede ubicar en el número telefónico 3117183227 Correo Electrónico legalgloria@gmail.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00108

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00263-00

Auto de Sustanciación N° 121

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 914 de noviembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA., a través de apoderado en contra de JERSAIN RIVERA BURBANO.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, y que la Dra. CARMEN TULIA MADERA, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

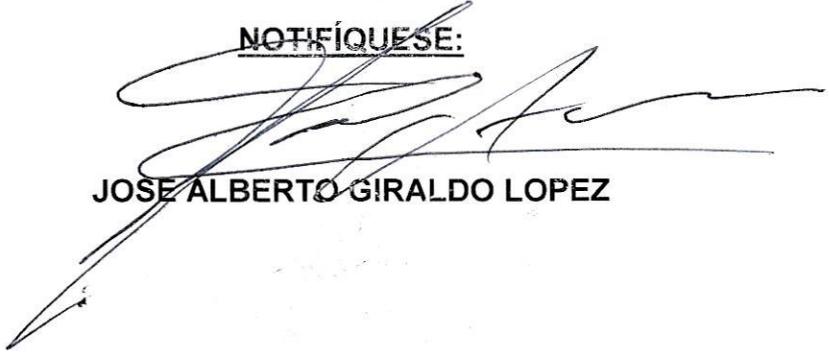
PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem del demandado de JERSAIN RIVERA BURBANO, a la Dra. CARMEN TULIA MADERA, quien se puede en el Correo Electrónico fabianmadera_@hotmail.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00263

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 80 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

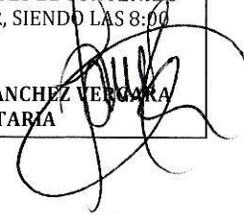
- Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2016-00206-00
Auto Sustanciación N° 127

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de junio del año (2.021)

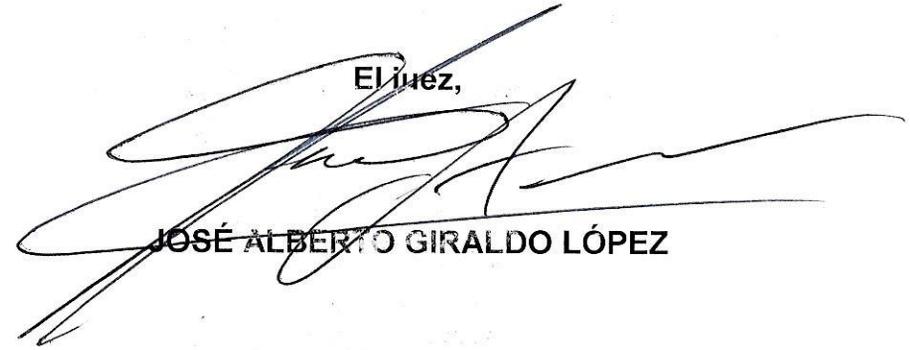
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que liquidación de crédito, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 80 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE LINO TROCHEZ DAGUA.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 53 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno, igualmente se encuentra pendiente correr traslado a la liquidación de crédito visible a folio 54 del cuaderno principal.

Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00074-00
Auto Sustanciación N° 123

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de junio del año (2.021).

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>9/06/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de costas, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 53 del cuaderno principal, dentro del presente proceso de EJECUTIVO, propuesto por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra ANA CECILIA MERA.

SEGUNO: CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 54 del expediente por el termino de 3 días según lo estipulado en el Art 110 del C.GP.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua - Valle del Cauca

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
 DEMANDADO: ANA CECILIA MERA
 RADICADO: 2019 - 074
 ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DAGUA - VALLE
 RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS
 FECHA: 12/11/2020
 HORA: 3:52 pm
 RECIBE: _____

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA** Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito según lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, se elabora la actualización de la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, así :

PAGARÉ No. 358490642:

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

CUOTAS VENCIDAS:

CUOTA	CUOTAS CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	DIAS EN MORA	RESULTADO
mar-18	\$ 118.047	\$ 346.994	\$ 86.732	968	\$ 551.773
abr-18	\$ 120.505	\$ 344.536	\$ 85.058	938	\$ 550.099
may-18	\$ 123.015	\$ 342.026	\$ 83.907	908	\$ 548.948
jun-18	\$ 125.576	\$ 339.465	\$ 82.248	878	\$ 547.289
jul-18	\$ 128.191	\$ 336.850	\$ 80.215	848	\$ 545.256
ago-18	\$ 130.861	\$ 334.180	\$ 78.661	818	\$ 543.702
sep-18	\$ 133.586	\$ 331.455	\$ 76.917	788	\$ 541.958
oct-18	\$ 136.368	\$ 328.673	\$ 74.918	758	\$ 539.959
nov-18	\$ 139.208	\$ 325.833	\$ 72.985	728	\$ 538.026
dic-18	\$ 142.107	\$ 322.934	\$ 71.129	698	\$ 536.170
ene-19	\$ 145.066	\$ 319.975	\$ 68.722	668	\$ 533.763
feb-19	\$ 148.087	\$ 316.955	\$ 68.684	638	\$ 533.726

Calle 25 No 7-48 piso 9 Unidad Administrativa el Lago Teléfonos 3401782 al 93
 Pereira - Risaralda
 LVVR



mar-19	\$ 151.171	\$ 313.869	\$ 65.829	608	\$ 530.869
--------	------------	------------	-----------	-----	------------

TOTAL -----	\$ 7.041.538
--------------------	---------------------

CAPITAL INSOLUTO.....\$ 14.844.209

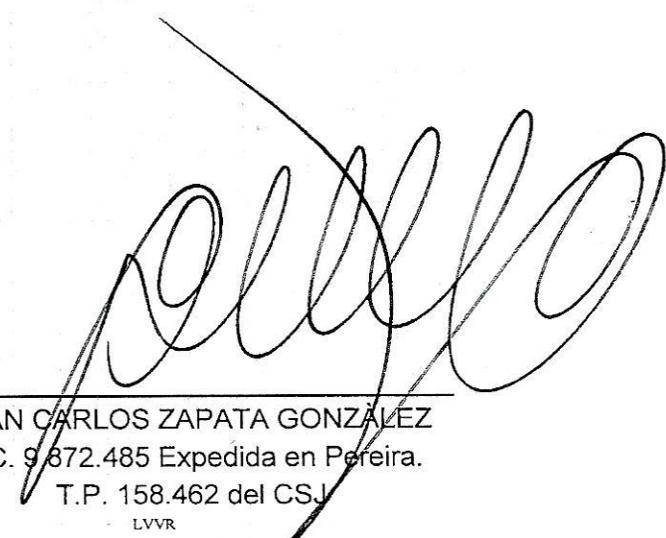
RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPIT AL	Días	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE		ANUAL	MENSUAL			
389	12-abr-19	30-abr-19	19,32	29,98	2,2091		\$14.844.209	19	\$ 204.843,04
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454		\$14.844.209	31	\$ 324.568,18
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414		\$14.844.209	30	\$ 313.518,51
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394		\$14.844.209	31	\$ 323.669,51
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434		\$14.844.209	31	\$ 324.268,69
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434		\$14.844.209	30	\$ 313.808,41
1963	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216		\$14.844.209	31	\$ 320.970,03
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1150		\$14.844.209	30	\$ 309.647,33
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027		\$14.844.209	31	\$ 318.114,94
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0891		\$14.844.209	31	\$ 316.057,68
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176		\$14.844.209	29	\$ 299.700,44
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1070		\$14.844.209	31	\$ 318.766,61
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0811		\$14.844.209	30	\$ 304.695,52
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0312		\$14.844.209	31	\$ 307.293,19
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238		\$14.844.209	30	\$ 296.304,31
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238		\$14.844.209	31	\$ 306.181,12
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0412		\$14.844.209	31	\$ 308.808,22
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0472		\$14.844.209	30	\$ 299.725,60
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0211		\$14.844.209	31	\$ 305.776,52
947	01-nov-20	11-nov-20	17,84	26,76	1,9957		\$14.844.209	11	\$ 107.135,37
INTERESES DE MORA									\$ 5.923.853,21
CAPITAL									\$14.844.209,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									\$20.768.062,21

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$27.809.600,21
--------------------------	------------------------

La liquidación se realiza conforme al mandamiento y la sentencia hasta el 11 de NOVIEMBRE de 2020, renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,


 JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
 C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
 T.P. 158.462 del CSJ

LVVR

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA mediante apoderada judicial, en contra de JHON JADER DELGADO y FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA. Pendiente para su revisión.

-Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION No. 2021-00075-00
Auto Interlocutorio No. 318**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, cuatro (04) de junio del año (2.021)

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>9/06/21</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. Se debe aportar el poder actualizado, toda vez que el adosado fue suscrito el día 09 de septiembre del 2019 ante la notaría 15 de Cali. En este sentido, es necesario resaltar que tal presentación debe ir acorde a la fecha de radicación de la demanda, en el caso que nos ocupa, el poder con el cual se aspira demandar, data de aproximadamente un (01) año y seis meses antes de la solicitud.
2. Si bien es cierto se anexa el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble al que se remite el presente asunto, observa esta dependencia judicial que la fecha de expedición de este corresponde al 08 de enero del 2019, habiendo transcurrido aproximadamente un año y seis meses desde su expedición, por lo que deberá la parte actora allegarlo de manera actualizada.
3. Este despacho advierte que el proceso propuesto no concuerda con lo pretendido. Igualmente se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que por un lado se solicita que, se declare entre los demandados JHON JADER DELGADO, FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA y el Señor JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA se suscribió contrato de compraventa de un lote de terreno y por otro lado se solicita que se declare que los demandados ocasionaron un detrimento en el patrimonio del señor JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA al incumplir el contrato de compraventa y luego que se obligue a dar cumplimiento al contrato o a devolver lo pagado más las arras estipuladas en el contrato. Lo anterior, indica que las pretensiones deben ser propuestas mediante los procesos adecuados a dichos asuntos.

Se advierte que se propone un proceso de responsabilidad civil contractual. Ello supone que el contrato preexiste y, por lo tanto, es contradictorio que se solicite la existencia de este, toda vez que ello resulta en una indebida acumulación de pretensiones, que no son conexas y se contraponen.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

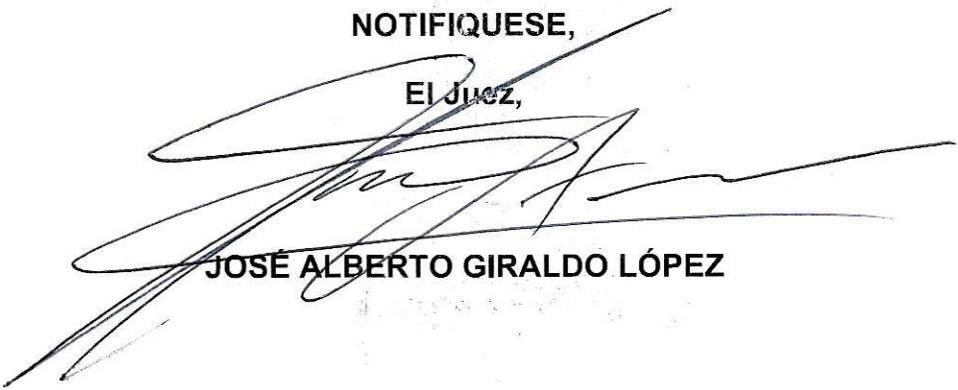
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA mediante apoderada judicial, en contra de JHON JADER DELGADO y FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No. 79.320.611 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 299.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente demanda EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, que proponen los señores ARNULFO RODRIGUEZ HERNANDEZ y JAIRO RAMOS MANRRIQUE, a través de apoderada judicial, contra la señora CLARISA QUICENO RIOS.

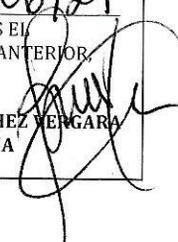
Sírvase proveer -



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>09/06/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



**EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE
SUSCRIPCION DE DOCUMENTO
RADICACION 2021-00016-00
Auto Interlocutorio Civil No. 309**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V), primero (01) de junio del año de 2.021

Se encuentra a Despacho la presente demanda propuesta por ARNULFO RODRIGUEZ HERNANDEZ y JAIRO RAMOS MANRRIQUE contra la señora CLARISA QUICENO RIOS. Una vez realizado el estudio preliminar, el rigor de la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado las siguientes inconsistencias:

En términos generales, se advierte que el contenido de la demanda no es claro, por cuanto existen distintas manifestaciones que no son precisas, no brindan claridad sobre los hechos. Además, existen datos irrelevantes que, en vez de aclarar el relato de los hechos, contraproducentemente, complejizan el entendimiento del mismo. Ante esto, es imperioso indicar que el Artículo 82 del C.G.P en su numeral cuarto, reza: "Artículo 82, requisitos de la demanda. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", requerimiento que no se evidencia en el escrito de la presente demanda.

Por otra parte, es importante señalar que este tipo de títulos son denominados como complejos, es por ello que no puede ser analizado como un título singular. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha manifestado que el título ejecutivo puede ser singular, "... o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc".

MALM

1. En cuanto a la primera pretensión, hace referencia a los contratos: compraventa de vehículo automotor No. CV 59623 del 23 de octubre del 2019, Promesa de Compraventa de Inmueble No. LC02251541 del 22 de enero de 2020 y de una compraventa de terreno con fecha 19 de marzo del 2021.

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

Sobre el primer contrato (CV 59623) este despacho advierte que quien aparece como vendedora del vehículo automotor la Sra. Alba Lucia Díaz de la Ossa no es la persona quien figura aquí como demandante. Además, cabe señalar que, si bien se observa que dentro de aquel documento se menciona que ella cede los derechos para que la escritura pública del terreno que permutan en ese contrato le sea suscrita al señor Arnulfo Rodríguez Hernández, lo cierto es que este no era el instrumento idóneo para realizar dicha cesión, puesto que se debía elevar una escritura pública de cesión de derechos posesorios y constituir un acta notarial de constatación de entrega de la posesión o aportarla a la presente demanda de contar con dicho documento. En ese sentido, el contrato del cual pretenden derivar el título ejecutivo no es claro por cuanto una de las partes del contrato no figura como demandante en la presente acción, al igual que no se aportan otros documentos que acrediten la cesión de derechos. Por otro lado, no se establece en dicho título el lugar, fecha y hora en el que será inscrita la escritura pública de terreno objeto de permuta por lo cual no se puede establecer la exigibilidad del mismo. Igualmente, no se aporta el certificado de incumplimiento emitida por la notaría en la cual se hubiere pretendido realizar la suscripción de la Escritura pública.

Sobre el segundo contrato, Promesa de Compraventa de Inmueble No. LC02251541 del 22 de enero de 2020, se advierte que el otorgamiento de la escritura pública debió realizarse en dicha fecha, puesto que así quedó plasmado en la promesa de compraventa en su cláusula sexta, por lo cual tampoco se adjunta acta de incumplimiento emitida por la Notaría única de Dagua. Ahora bien, si el documento fue llenado de manera equivocada, colocando el 22 de enero de 2020 como día de la firma del contrato, este deja de ser claro y exigible, por cuanto no se estableció claramente la fecha en la que se iba a suscribir la escritura pública y, en igual sentido, tampoco se aportó la correspondiente acta de incumplimiento emitida por la notaría a los 30 días contados a partir del 22 de enero de 2020.

Frente al último contrato que hace referencia la pretensión primera, contrato de compraventa de terreno suscrito el día 05 de octubre de 2019, y que fue autenticado el día 19 de marzo del 2020, se observa que este contiene un precio de venta por 25.000.000 millones de pesos, mientras que el contrato

MALM

LC02251541, aparentemente suscrito el 22 de enero de 2020, tiene como precio de venta un valor de 20.000.000 millones de pesos, por lo cual no es claro y expreso el valor pactado sobre el lote objeto de disputa. Equivalentemente, tampoco se adjunta certificación de incumplimiento del mismo.

En el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho, se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez, al momento de librar o no mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa del sujeto ejecutado, entre otros. Frente a esto, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del Deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, a de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de Costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

De lo anterior se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos' que conformen unidad jurídica que sea o no sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es decir, que en el documento que contiene esa obligación debe constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltare este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".

MALM

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara cuando, además de ser expresa, parece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

OBLIGACION EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló termino, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. previo requerimiento.

2. Por otro lado, solicita el actor en su pretensión segunda, que se ordene a la Sra. Clarisa Quiceno Ríos, suscribir escritura pública que versa sobre la promesa de compraventa No. CV-17833 de fecha 24 de marzo del 2015. Esto como documento del cual se pretende exigir el título ejecutivo para que sirva de base a los ya esgrimidos en la primera pretensión. Frente a ello, el despacho observa que dicha promesa de compraventa está suscrita entre la Sra. Clarisa Quiceno Ríos y el Sr. Luis Fernando Bolaños Muñoz, y no entre alguno de los aquí demandantes. Cabe resaltar entonces, lo señalado en la primera parte del artículo 422 del C.G.P.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él...” (subrayado fuera del texto)*

Lo anterior indica que, para dicho contrato, la deudora de la obligación es la señora Clarisa Quiceno hacia el Sr. Luis Fernando Bolaños, quien no figura en la presente acción como demandante. Por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta dicha solicitud por cuanto no cumple los requisitos formales establecido en la ley. Adicionalmente, tampoco se presenta el certificado de incumplimiento de la suscripción de dicha Escritura pública emitido por la notaria.

3. Con respecto a la solicitud de la conexión de energía eléctrica en el predio objeto de litigio, este despacho considera que se encuentra frente a una indebida acumulación de pretensiones, debido a que es incompatible dicha pretensión con la naturaleza del proceso ejecutivo. Así pues, en caso de que se desee exigir dicha reclamación, el actor debe pedirlo mediante otro tipo de proceso que sea acorde a lo solicitado. Sobre ello, El numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso establece:

MALM

“Artículo 88. Acumulación de profesiones. No. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Este despacho encuentra que esta pretensión no tiene causa, objeto o pruebas comunes y, adicionalmente, tampoco se encuentran en relación de dependencia entre sí. En consecuencia, es improcedente la acumulación.

4. No es claro el metraje exacto del predio, ya que, inicialmente se establece que el metraje del predio que la Sra. Clarisa Quiceno debía “reintegrar” era de 11.200 mt², pero luego establece que devolverá 12.500 mt² sin que se evidencie de dónde se adiciona dicho metraje o con arreglo de quién o quiénes ella puede disponer de esa porción adicional de terreno. Así mismo, en los poderes otorgados a la Dra. DORA INÉS CUELLAR ACOSTA por parte de los demandantes, se establece que en el poder conferido por el Señor Arnulfo Rodríguez Hernández se otorga para llevar a cabo la obligación de suscribir documento de un terreno de (12.000) mt² y el poder conferido por el Sr. Jairo Ramos Manrique se otorga para llevar a cabo la obligación de suscribir documento de un terreno de (11.200) mt². Además, en el contrato suscrito entre estos dos últimos del día 10 de junio del 2020 se establece que el contrato versa sobre un predio con una extensión “de una hectárea y cuarto aproximadamente” (SIC) sin que se especifique exactamente el metraje del predio que se pretende enajenar. Es por ello que nos encontramos ante contradicciones frente a la extensión del predio objeto de litigio.

A este tenor, cabe mencionar que, en el contrato suscrito entre los señores Arnulfo Rodríguez Hernández y Jairo Ramos Manrique, en la cláusula Novena, se manifiesta que la escritura pública la suscribirá la Sra. Clarisa Quiceno y el Sr. Jairo Ramos Manrique, sin que se evidencie la aceptación en dicho contrato por parte de la Sra. Quiceno, pues solo se encuentra firmado por Los señores Rodríguez y Ramos, pero no por esta última.

5. No se aporta el Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277269, para verificar el estado actual del mismo.
6. La apoderada de la parte demandante no cuenta con un correo electrónico registrado en la plataforma del Registro Nacional de abogados tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.

MALM

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Profesionales del Derecho y Justicia de Paz

En Ciudad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: [input]

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Cédula: [input]

Nombre: [input]

Apellidos: [input]

APELLIDOS	NOMBRE	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CUELLAR ACOSTA	DURAN MEY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34549934
			149521

1 de 1 registros

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Profesionales del Derecho y Justicia de Paz

En Ciudad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: [input]

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Cédula: [input]

Nombre: [input]

Apellidos: [input]

DUIA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9934	149521	VIGENTE		

1 de 1 registros

Todo lo dicho anteriormente nos impide librar mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 del C.G.P., toda vez que el mismo señala que: *“presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. (Subrayado del Despacho). Así mismo, se tiene que los documento de los cuales pretenden derivar título ejecutivo presentan carencias de claridad, exigibilidad y en algunos casos de ser expresos, además de no aportar otras exigencias, por lo tanto, no cumple los requisitos del Art. 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua, Valle,

MALM

RESUELVE:

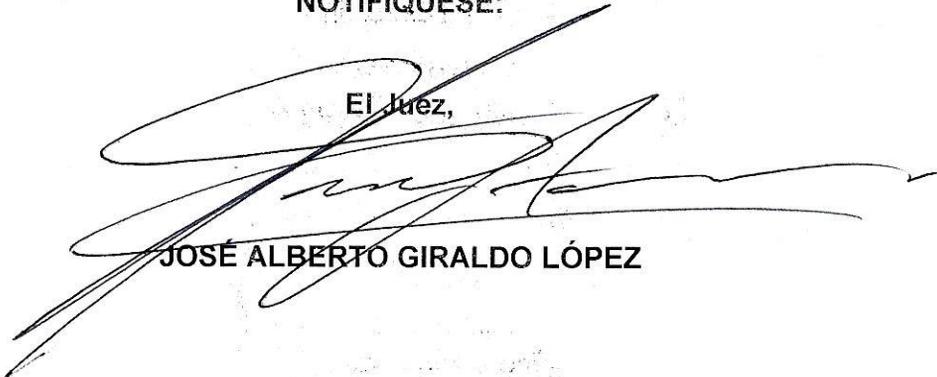
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo para suscribir documento solicitado por ARNULFO RODRIGUEZ HERNANDEZ y JAIRO RAMOS MANRRIQUE, mediante apoderada judicial por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORA INÉS CUELLAR ACOSTA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 34.549. 934 de Popayán (C), y T.P. No. 149.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la subsanación de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00016-00

MALM

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. CYN/004/685/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE, en el cual se había hecho requerimiento al apoderado de la parte actora para que aportara el Certificado de Tradición No. 370-85686 donde conste la inscripción de la medida de embargo del inmueble aludido, igualmente para que ampliara la ubicación del sitio donde debe realizarse el secuestro y aportar sus respectivos linderos, el apoderado se sirve enviar la documentación solicitada.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHÉZ VERGARA
Secretaria



ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

**DESPACHO COMISORIO No. CYN/004/685/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE
RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00009
Auto de Sustanciación N0. 114**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintisiete (27) de mayo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y ya que el abogado de la parte interesada ha aportado la documentación requerida, se procederá a auxiliar la presente comisión y se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-85686, ubicado en lote de terreno, pareja de Tocotá corregimiento San Bernardo, de propiedad de la señora GLORIA AMPARO ORTEGA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401. 194, para lo cual se designará el secuestro de la lista de auxiliares y se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 16 del mes de JUNIO del año 2021, a las 9:00 AM, para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-85686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Juzgado, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada.

MALM

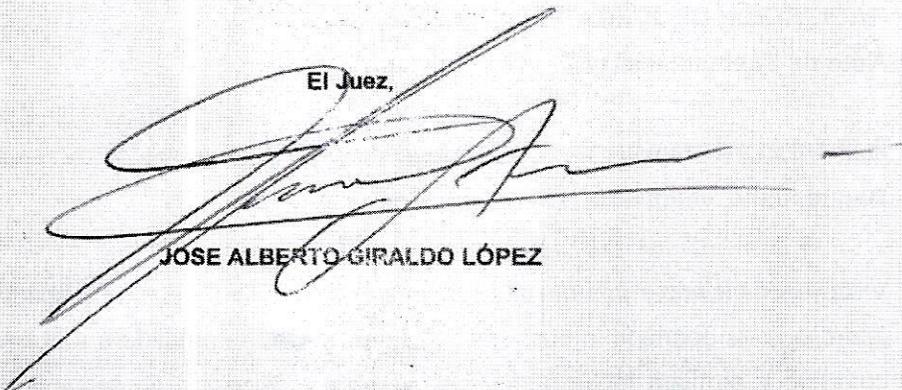
SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, y se puede localizar en la dirección CARRERA 24 A N° 19 – 63 DE PALMIRA - VALLE, y teléfono No. 2866071-3154362954, por así permitirlo el numeral 5 del artículo 48 del Código General del Proceso, y además, por ser el único secuestre categoría 1 de la lista.

TERCERO: CONFORME a las facultades otorgadas, y lo dispuesto en el Despacho comisorio, los honorarios del auxiliar de la justicia se encuentran limitados a la suma de (\$150.000).

Librar las respectivas comunicaciones.

CÚMPIASE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

MAM

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, despacho comisorio N° 145, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, donde nos comisionan para realizar diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-46108, dentro del proceso Ejecutivo Mixto con título hipotecario adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, (CESIONARIO DEL BANCO CAFETERO), contra HEREDEROS DE CAMPO ELIAS REYES radicado bajo el N° 1985-2604.

-Sírvase proveer,



ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**DESPACHO COMISORIO No. N° 145, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
RADICADO ESTE JUZGADO: 2021-00008
AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 108**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de abril de año dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho ordena AUXILIAR la presente comisión y una vez evacuada ésta, DEVOLVER esta diligencia a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. En consecuencia, FÍJESE como fecha el día 23 del mes de Junio del año 2021, a las 9:00AM para llevar a cabo Diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-46108.

Librese la comunicación pertinente.

CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

MALM

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial solicitando se envíen los oficios a través de los cuales se decretan medidas cautelares, con destino a entidades bancarias.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria



ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00192-00

Auto Interlocutorio No. 235

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, 03 de junio del año Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte interesada solicita se envíen los oficios a las entidades bancarias, a fin de comunicar la medida cautelar que se decretó en el presente expediente conforme al auto Nro. 599 del 01- de diciembre de 2021.

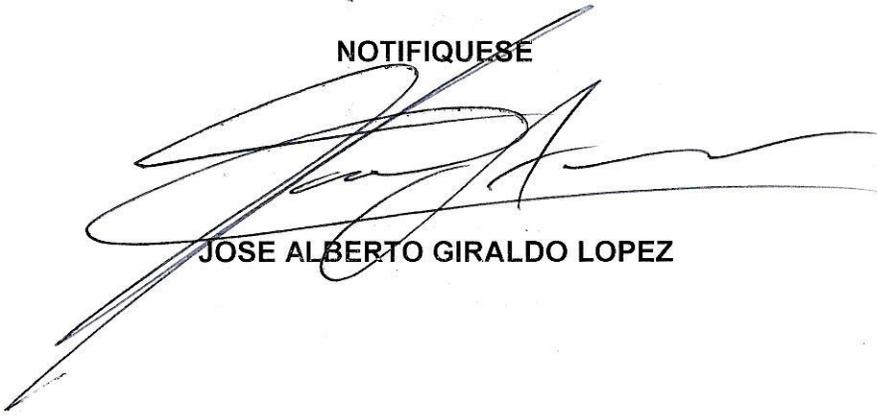
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE las medidas cautelares decretadas a través del auto Nro. 599 del 01 de diciembre de 2020, a los correos electrónicos aportados por el interesado, de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVVIENDA, BANCO BBVA,

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con título hipotecario, propuesta por HERNANDO RAMIREZ BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NANCY AZA GOMEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00057-00

Auto Interlocutorio No. 0314

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 03 de junio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

La apoderada manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, es necesario en el caso bajo examen indicar expresamente la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria tal como lo reza el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., que señala: Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Ante dichas deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

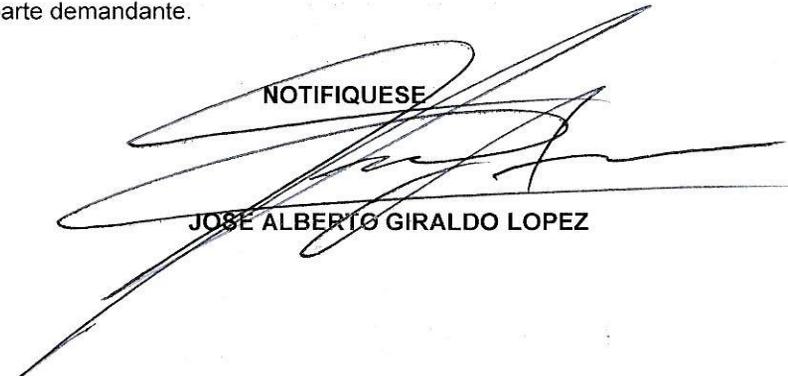
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por HERNANDO RAMIREZ BONILLA a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NANCY AZA GOMEZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.883.104 Y T.P 43428, como apoderada de la parte demandante.

El juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2021-00057

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ALBEIRO MARTINEZ BUENO, propuesta por la señora ZORAIDA HERNANDEZ SAA como compradora de los derechos sucesorales a título universal a los herederos del causante JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESION
RADICACION No. 2021-00031-00
Auto Interlocutorio No. 310
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de junio del año (2.021).

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

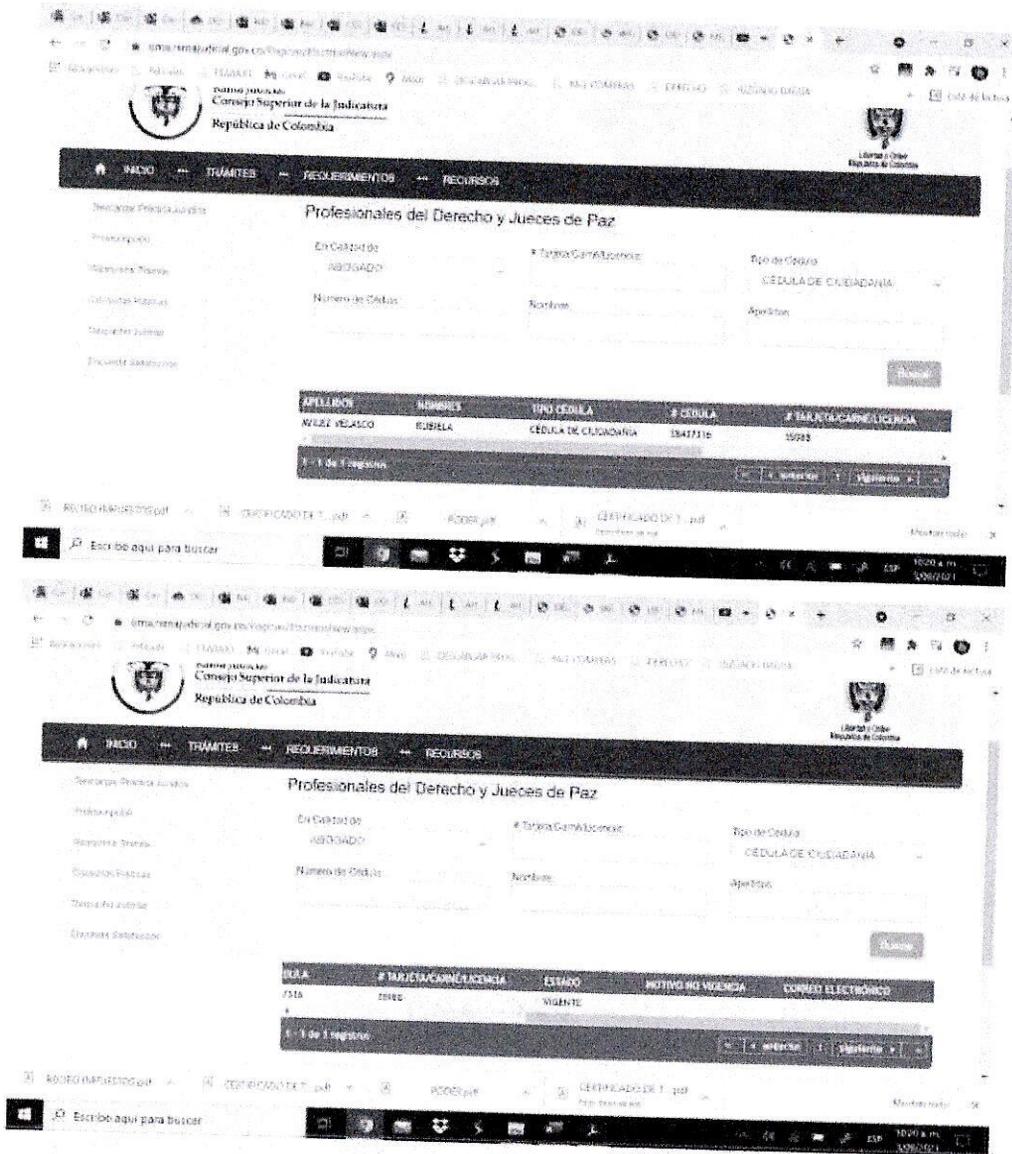
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, realizado el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada que propone la señora ZORAIDA HERNÁNDEZ SAA, a través de apoderada judicial, como compradora de los derechos herenciales a título universal a los herederos del causante ALBEIRO MARTÍNEZ BUENO, fallecido el 24 de septiembre del año 2017, cuyo último domicilio es el Municipio de Dagua (V), encuentra el Juzgado las siguientes inconsistencias:

1. El despacho advierte que los Señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO, herederos del Señor ALBEIRO MARTÍNEZ BUENO hasta el momento del fallecimiento de su señor padre tenían y tienen conocimiento que el único bien que tuvo en vida el Sr. Martínez fue el vehículo automotor motocicleta HONDA con placas EAG70E. De los hechos de la demanda se infiere que los derechos herenciales vendidos a la Sra. Hernández solo recaen sobre el precitado bien mueble. Sin embargo, analizando la escritura pública No. 159 del 31 de agosto del 2020 suscrita en la Notaría única de Dagua (V) se advierte que los herederos del Sr. Martínez venden a la Sra. Hernández el "100% de todos los derechos y acciones a título universal, que en su condición de hijos les corresponde o llegue a corresponder en la sucesión ilíquida de su padre ALBEIRO MARTINEZ BUENO" tal como consta en la cláusula primera de dicha escritura, sin que en esta se especifique sobre que bien en particular se han vendido los derechos herenciales. Al contener una cláusula poco específica, siendo esta muy amplia y sin tener la plena certeza sobre otros bienes que pudieran devenir dentro del proceso de sucesión, esto implicaría que de comprobarse la existencia de bienes que hubiera tenido el Sr. Martínez y que al momento de su fallecimiento desconocieran sus herederos, pudieran estos verse perjudicados por la forma en que fue redactada la clausula primera de la Escritura pública de venta de derechos herenciales, puesto que, en tal

MALM

caso, la Sra. Hernández podría entrar a reclamar los derechos de sucesión sobre bienes que podrían aparecer en el futuro. Es por lo anterior, que se hace necesario que la parte interesada realice una corrección en dicha escritura o eleve otro documento donde se especifique el objeto sobre el cual recaerá los derechos herenciales que se pretenden hacer valer.

2. Por otro lado, La apoderada de la parte demandante no cuenta con un correo electrónico registrado en la plataforma del Registro Nacional de abogados tal como lo establece el Decreto 806 del 2020, tal como se evidencia en la consulta realizada por este despacho.



Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo, En consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

MALM

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada que intenta la señora ZORAIDA HERNÁNDEZ SAA por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA ÁVILEZ VELASCO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 138.437.316 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 35.988 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de los solicitantes en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

MALM

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva, propuesta por HOOVER SERNA RESTREPO, en contra de LEYDY JOHANNA REZA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00002-00

Auto Interlocutorio No. 0209

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 09 de abril del año Dos Mil Veintiuno 2.021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

El apoderado de la parte actora indica en su hecho primero que dentro del capital de Dieciocho Millones de pesos Mcte (\$18.000.000.00) se encuentran incluidos dos millones de pesos Mcte, (\$2.000.000.00) , por valor de intereses corrientes, sin embargo, una vez evidenciado el pagare objeto de la litis, se indica que se pagara incondicionalmente al señor Hoover Serna Restrepo la suma de Dieciocho Millones de pesos Mcte (\$18.000.000.00) , sin ningún tipo de interés, por lo cual deberá brindarse claridad al despacho.

Ahora bien, en el mismo hecho, el interesado hace énfasis a una obligación con termino de ocho meses, sin embargo, la obligación que reposa en el pagare anexo a la demandada está suscrita por el termino entre el 23 de noviembre de 2020 y el 23 de diciembre de 2020 , por lo cual el despacho no tiene certeza frente a las afirmaciones del togado.

Ante dichas deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá

de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

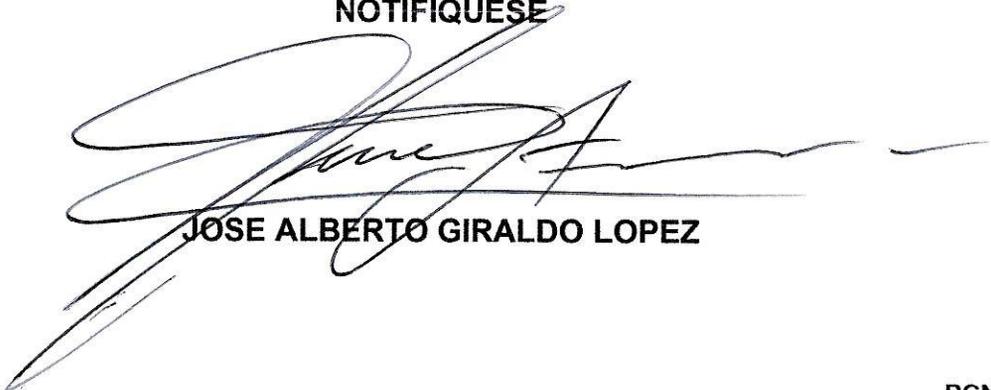
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por HOOVER SERNA RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra de LEYDY JOHANNA REZA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ, identificado con T.P 90501, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez, proceso de Jurisdicción Voluntaria – para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesto por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO mediante apoderado judicial. Pendiente para resolver.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

RADICACION No. 2021-00011-00

Auto Interlocutorio No. 285

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que se solicita la CORRECCIÓN del Registro Civil de la señora OLIVA PATIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con el No. 29.397.809 de Dagua (V). Fue registrada en la Notaría Única de Dagua (V), y en la partida de bautismo con el nombre de MARIA OLIVA PATIÑO. Los demandantes aseguran que en la cédula de ciudadanía y en el registro de defunción aparece con el nombre de OLIVIA PATIÑO, es por lo anterior que el apoderado pretende que se corrija el registro civil de nacimiento al igual que la partida de bautismo de la señora María Oliva Patiño (Q.E.P.D) para poder iniciar el proceso sucesoral.

Competencia art. 18 numeral 6 y art. 577 numeral 11° del C.G.P. Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho lo siguiente:

- i) De los documentos aportados se advierte que, en el certificado civil de nacimiento aparece como nombre de la madre de la señora María Oliva Patiño, la señora con el mismo nombre (**María Oliva Patiño**) en tanto que, en la partida de bautismo de la señora María Oliva Patiño emitida por la arquidiócesis de Cali, aparece como madre la señora **Rosa Elena Patiño**. Lo anterior deberá ser aclarado por cuanto en un documento aparece como madre una señora con un nombre homónimo a la persona en cuestión y en otro documento aparece como madre otra persona totalmente diferente. Para ello es preciso que se aporte al despacho el certificado de nacimiento o partida de bautismo de la madre de la señora María Oliva Patiño (persona a quien se pretende corregir el nombre).
- ii) Se requiere que sea aportada la copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Oliva Paño (Persona a quien se pretende corregir el nombre), por cuanto no fue anexada a la documentación presentada.

- iii) Se requiere que aporten los registros civiles de los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO por cuanto se debe establecer el parentesco entre estos y la Sra. María Oliva Patiño.
- iv) Se deberán aportar las constancias de las solicitudes realizadas a la Registraduría Nacional del estado Civil sobre la información del cambio de nombre o razones por la cual su Documento de identidad fue emitido con un nombre distinto al de su Registro Civil de Nacimiento en donde se advierta que estas no han sido contestadas por la entidad en un término razonable.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida a fin de que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 1º del C.G.P concordante con el Art. 82 numeral 4 de la misma norma, por lo tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL interpuesta por DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16. 596.895 de Cali y T.P. N° 167.026 del C.S. de la J., para actuar como apoderado dentro del referido asunto, conforme al memorial poder conferido y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el proceso Divisorio, propuesto por el señor JORGE HERNAN FERNÁNDEZ MALDONADO, mediante apoderada judicial en contra de ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNÁNDEZ. Pendiente para resolver.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DIVISORIO
RADICACION No. 2021-00038-00
Auto Interlocutorio No. 311

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de junio del año (2.022)

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARÍA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se advierte que se solicita venta mediante subasta pública sobre el inmueble ubicado en Brasilia, corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua (Valle del C.) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-743620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca. Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho lo siguiente:

1. En lo atinente a la cuantía, esta se estableció en la suma de "VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS". Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 4º, en los procesos divisorios la cuantía se establecerá con el avalúo catastral, así las cosas, Teniendo en cuenta lo anterior, la togada deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC y establecer la cuantía conforme al valor que allí se disponga. De no ser posible adquirir el certificado catastral del IGAC, deberá presentar en reemplazo, el expedido por Catastro del municipio de Dagua (V).
2. Se debe aportar la constancia de vigencia del poder, toda vez que el poder que se adosa fue suscrito el día 21 de febrero del 2020 ante el Consulado General de Colombia en la ciudad de Montreal Canadá. En este sentido, es necesario resaltar que tal presentación debe ir acorde a la fecha de radicación de la demanda, en el caso que nos ocupa, el poder con el cual se aspira demandar, data de aproximadamente un (01) año antes de la solicitud.
3. Con respecto al avalúo comercial que es requerido para este proceso y el cual la apoderada manifiesta en la demanda que no ha podido ser realizado por cuanto no le es autorizado el ingreso, deberá entonces la parte actora,

informar quien es la persona que reside en dicho inmueble actualmente, para que el Despacho remita el oficio con fecha en que se practicara dicha diligencia. Estas personas deberán estar prestas a brindar toda su colaboración para la realización de la misma.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 inciso 3° numeral 3° del C.G.P., la presente demanda será inadmitida para que la profesional se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA de división por venta instaurada por JORGE HERNAN FERNÁNDEZ MALDONADO por medio de apoderada judicial en contra de ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARIA VARGAS MOLINA, con T.P. 94.511 del C. S. de la J. solo para efectos de la subsanación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

MALM

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MIGUEL VARGAS RIVAS mediante apoderado judicial, en contra de JUDITH RIVAS DE VARGAS, CILIA VARGAS RIVAS y los señores EDUARDO VARGAS RIVAS, ALFREDO VARGAS RIVAS, ALEJANDRO VARGAS RIVAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer



ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACION N° 2021-00033-00
Auto Interlocutorio N° 284

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020.

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

La demanda debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso en lo siguiente:

*"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

- Deberá aportarse el certificado de tradición del predio de mayor extensión que se advierte en el certificado especial, es decir, el 370-32391.
- Deberá demandarse a quien figure como titular de derecho real de dominio en el certificado especial que emite el registrador de instrumentos públicos.

No se advierte ninguna factura por pago de impuesto predial como indica en el acápite de pruebas documentales y que denomina como (Anexo 9).

La subsanación de la demanda, en cuanto a las personas demandadas, deberá verse reflejada en el poder allegado.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

lysv

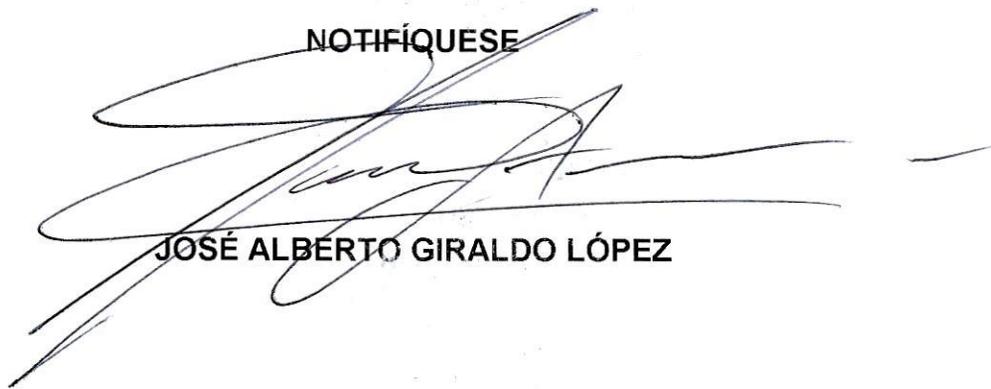
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MIGUEL VARGAS RIVAS mediante apoderado judicial, en contra de JUDITH RIVAS DE VARGAS, CILIA VARGAS RIVAS y los señores EDUARDO VARGAS RIVAS, ALFREDO VARGAS RIVAS, ALEJANDRO VARGAS RIVAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16686046 con T.P. No. 48396 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado únicamente para efectos de la SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00033-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO.

- **Sírvase proveer**


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00045-00
Auto Interlocutorio N° 298

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

El poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

- El poder no se encuentra dirigido a ningún servidor judicial, y si era de conocimiento previo que el Juez competente es el de Dagua, a tal entidad debe ir dirigido.
- Recuérdese lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto 806 del año 2020 en cuanto a los poderes que se otorgan.

En el acápite de notificaciones, para el demandado se aportan dos direcciones electrónicas giraldojuancamilo@yahoo.co y aliciaosorio2002@yahoo.com, sin embargo manifiestan bajo la gravedad del juramento que desconocen dirección electrónica del mismo.

Con lo anterior, deberá aclarar la parte demandante, si hará uso o aplicación a lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020 en cuanto a que si es su deseo notificar al demandado en tales direcciones electrónicas, por lo cual deberá indicar bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo dicha información, y además, aportar las pruebas de ello.

Se solicita nombramiento de dependiente judicial, pero no se aporta el certificado de estudios en Derecho que la acredite para tal función como lo ordena el Estatuto del abogado.

ljsv

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

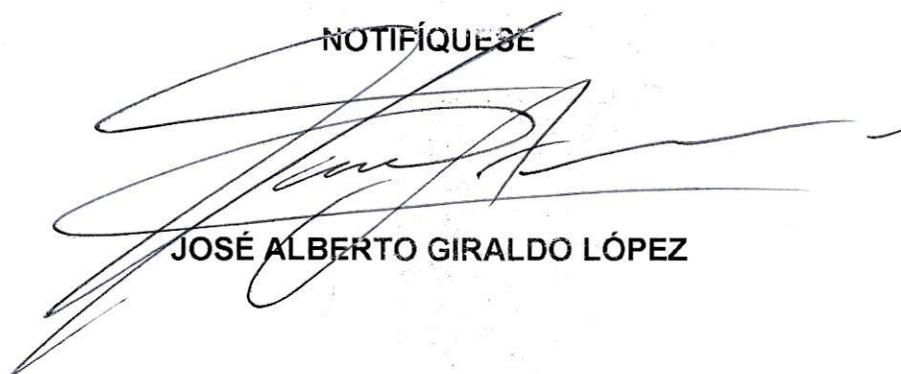
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31293874 con T.P. No. 98616 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado únicamente para efectos de la SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

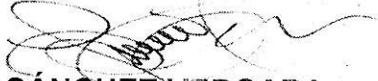
2021-00045-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO VALENCIA MONTAÑO.

- **Sírvase proveer**


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00046-00
Auto Interlocutorio N° 299

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

El poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

- El poder no se encuentra dirigido a ningún servidor judicial, y si era de conocimiento previo que el Juez competente es el de Dagua, a tal entidad debe ir dirigido.
- Recuérdese lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto 806 del año 2020 en cuanto a los poderes que se otorgan.

No se aporta número de identificación del demandado para efectos de la inscripción del embargo solicitado.

Se advierte que se aporta Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento INVERSIONES VALMON VALENCIA & CIA S EN C., pero no se indicó su finalidad, pues no se solicitó su embargo, como tampoco se demandó al liquidador de tal entidad, por lo cual ello deberá ser aclarado, pues si resultare que tal entidad pertenece al demandado, pues deberán aportarse los certificados pertinentes donde ello se verifique, así como también deberá dirigirse la demanda contra el liquidador.

O aclarar si se trata de otro propietario, teniendo en cuenta que registra tal empresa con derecho real de dominio sobre el bien inmueble 370-222749 y aportar el Certificado de Existencia y representación legal.

Se solicita nombramiento de dependiente judicial, pero no se aporta el certificado de estudios en Derecho que la acredite para tal función como lo ordena el Estatuto del abogado.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

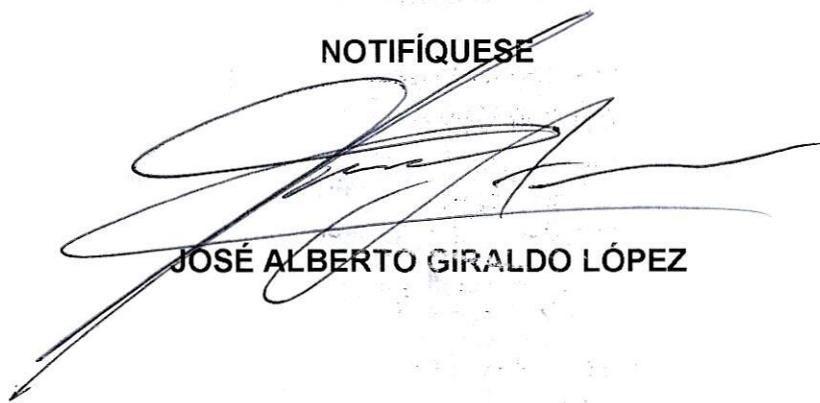
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO VALENCIA MONTAÑO.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31293874 con T.P. No. 98616 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado únicamente para efectos de la SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00046-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO REINA SANCLEMENTE.

- **Sírvase proveer**



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00047-00
Auto Interlocutorio N° 300**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

El poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

- El poder no se encuentra dirigido a ningún servidor judicial, y si era de conocimiento previo que el Juez competente es el de Dagua, a tal entidad debe ir dirigido.
- Recuérdese lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto 806 del año 2020 en cuanto a los poderes que se otorgan.

Se solicita nombramiento de dependiente judicial, pero no se aporta el certificado de estudios en Derecho que la acredite para tal función como lo ordena el Estatuto del abogado.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO REINA SANCLEMENTE.

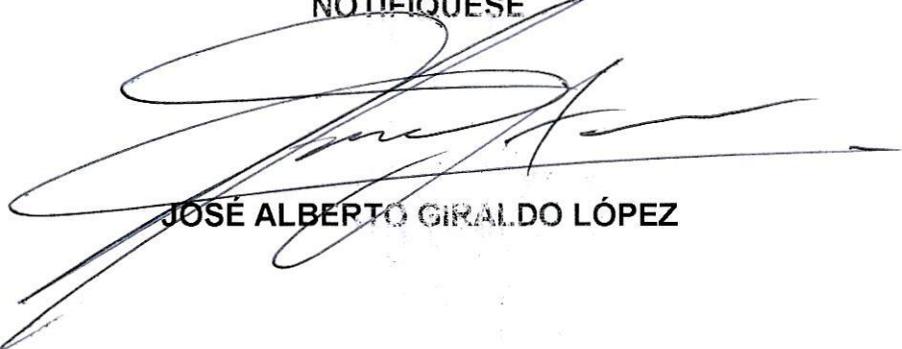
ljsv

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31293874 con T.P. No. 98616 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado únicamente para efectos de la SUBSANACIÓN.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00047-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA.

- **Sírvase proveer**



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00044-00
Auto Interlocutorio N° 301**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

El poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

- El poder no se encuentra dirigido a ningún servidor judicial, y si era de conocimiento previo que el Juez competente es el de Dagua, a tal entidad debe ir dirigido.
- Recuérdese lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto 806 del año 2020 en cuanto a los poderes que se otorgan.

Se solicita nombramiento de dependiente judicial, pero no se aporta el certificado de estudios en Derecho que la acredite para tal función como lo ordena el Estatuto del abogado.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA SECTOR B, representada legalmente por la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA.

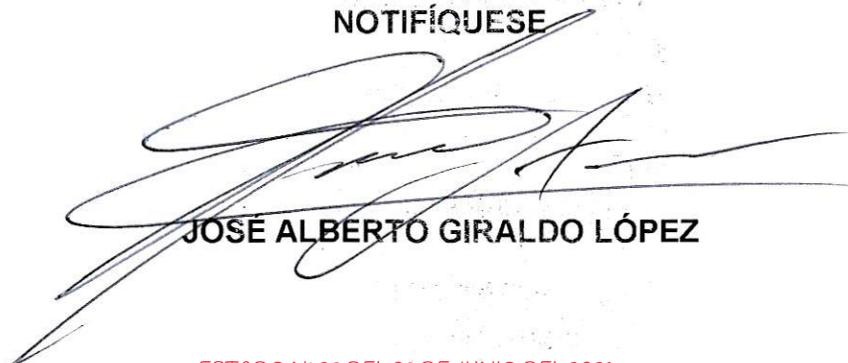
lysv

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31293874 con T.P. No. 98616 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado únicamente para efectos de la SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00044-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda VENTA DE BIEN COMUN propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, representada legalmente por el apoderado judicial según disposición de la escritura pública 10917 de diciembre de 2017, contra ALONSO SANIN FONEGRA Y CONTRA EL FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "BANCALI". Pendiente para su revisión.

- **Sírvase proveer**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

PROCESO VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION N° 2021-00049-00
Auto Interlocutorio N° 302

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando que, en el acápite de notificaciones, se dispone sendos correos de notificación para las dos partes demandadas, sin manifestar, bajo la gravedad del juramento, cómo fueron obtenidas ni aportando prueba de ello, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, si es que realizará la notificación electrónica. De ser así, una vez admitida la demanda deberá aportar las pruebas de cómo se obtuvo la información de las direcciones electrónicas para que dicha notificación proceda.

El escrito de demanda escaneado se encuentra cortado, impidiendo la lectura completa de sus acápites, por lo tanto, se solicita al apoderado integrar nuevamente escrito de la demanda escaneado de forma completa.

Como quiera que lo anterior no amerita inadmisión, hecho el estudio de rigor de la presente demanda junto con todos sus anexos, se observa que la misma cumple con los preceptos y requisitos establecidos para la tramitación de este tipo de asuntos, ello conforme a los artículos 82, 84, 90, 406, 411 y siguientes del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VENTA DE BIEN COMUN propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, representada legalmente por el apoderado judicial según disposición de la escritura pública 10917 de diciembre de 2017, contra ALONSO SANIN FONEGRA Y CONTRA EL FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "BANCALI".

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a fin de que la contesten si lo estiman pertinente, para lo cual se le hará entrega o se remitirá vía electrónica las copias de la demanda y anexos allegados, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P. o decreto 806 de 2020, de ser el caso.

lysv

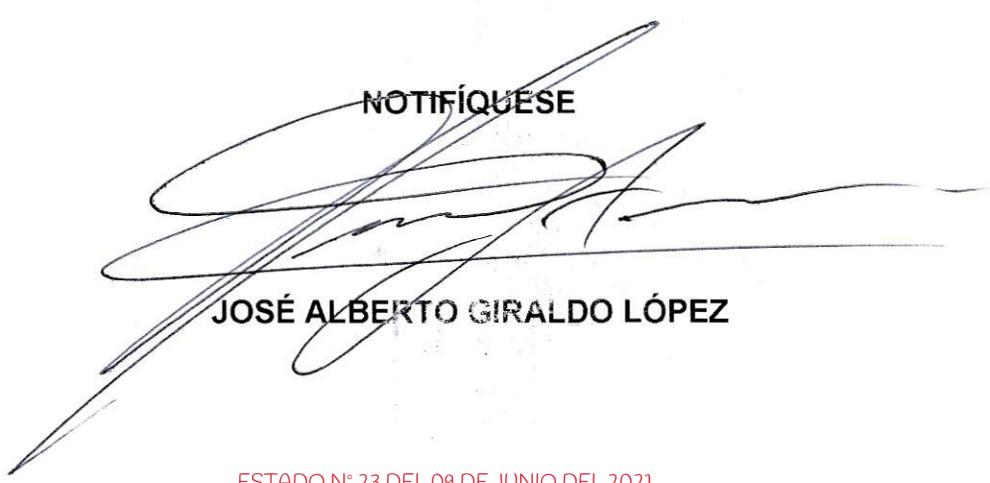
TERCERO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, ORDÉNASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-460340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados ALONSO SANIN FONEGRA Y CONTRA EL FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "BANCALI", en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14873270 con T.P. No. 17267 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00049-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda RESTITUCION DE TENENCIA propuesta por LUZ MARÍA MOSQUERA, representada legalmente por el apoderado, contra GABRIEL RUIZ PARRA, EDGAR RUIZ PARRA Y HERMES ENRIQUE VALENCIA. Pendiente para su revisión.

- **Sírvase proveer**



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACION N° 2021-00050-00
Auto Interlocutorio N° 303

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- En el poder otorgado figuran como demandados los señores GABRIEL RUIZ PARRA Y HERMES ENRIQUE VALENCIA, pero en el acápite introductorio de la demanda se demanda, además, al señor EDGAR RUIZ PARRA.

Lo anterior es necesario que se aclare por cuanto las pretensiones de la demanda también indican que el otro demandado (Edgar Ruiz Parra) deba cumplir con lo que eventualmente se disponga en una sentencia.

- Tanto el poder como el escrito de la demanda señalan que el proceso a tramitar es el de RESTITUCION DE TENENCIA conforme a lo dispuesto en el Art. 385 del C.G.P., sin embargo, en las pretensiones se solicita es que se declare NULO el contrato firmado por LUZ MARÍA MOSQUERA el 29 de noviembre de 2017 con el señor GABRIEL RUIZ PARRA por padecer de nulidad relativa, que se rescinda, pero además, como pretensiones subsidiaria, solicita la restitución de tenencia del bien inmueble objeto de la Litis.

Conforme lo anterior, se tiene que como pretensión principal se plantea la NULIDAD del contrato, además que se rescinda y como subsidiaria, que se restituya la tenencia de la cosa. Es necesario que ello se aclare, pues si la pretensión principal es la de Nulidad, además la rescisión, pues no se podría adelantar como proceso de restitución de tenencia, ya que a ambos le atañen requisitos diferentes, presentándose una indebida acumulación de pretensiones.

- en el acápite de notificaciones, se dispone un correo electrónico de notificación para el señor GABRIEL RUIZ PARRA, indicando, bajo la gravedad del juramento que fue obtenido por información de un familiar cercano, del cual se proporcionará su nombre en el momento que se requiera.

lysv

Así mismo, para los tres demandados se proporcionan sendos abonados telefónicos donde se puede comunicar vía WhatsApp, y que ellos fueron obtenidos por información de la señora JOHANNA SOTO MOSQUERA.

De lo anterior, no se aportaron las pruebas pertinentes como lo exige el Decreto 806 de 2020, como tampoco indicó si la notificación la realizará de manera electrónica, pues de ser así, una vez admitida la demanda deberá aportar las pruebas de cómo se obtuvo la información de las direcciones electrónicas y los números telefónicos para que dicha notificación proceda.

La subsanación de la presente demanda, debe verse reflejada en el poder otorgado.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

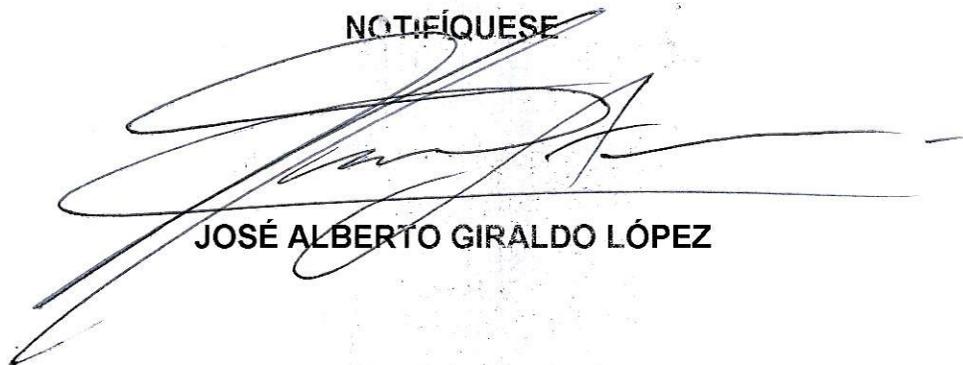
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda RESTITUCION DE TENENCIA propuesta por LUZ MARÍA MOSQUERA, representada legalmente por el apoderado, contra GABRIEL RUIZ PARRA, EDGAR RUIZ PARRA Y HERMES ENRIQUE VALENCIA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. ALEXÁNDER CARDONA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 19.492.330 con T.P. No. 254.447 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado únicamente para efectos de la SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00050-00

lysv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente actuación, informando que en el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO con radicación 2015-00009-00 presentado por YOLANDA MARQUEZ PINZON contra MARIO TULIO RAMIREZ ALVAREZ, OSCAR RAMIREZ ALVAREZ, EFREN RAMIREZ ALVAREZ, SAMIR RAMIREZ ORTIZ, KATERIN RAMIREZ ORTIZ, MARIA VITELMA RAMIREZ DE CASTILLO, AMPARO RAMIREZ ALVAREZ, LUZ DARY RAMIREZ LAVAREZ Y DEBORA ALVAREZ DE RAMIREZ, se presentó oposición al deslinde por parte del apoderado de los mencionados demandados, Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA, oposición que presentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General de Proceso, el día 24 de febrero del año 2021 en la diligencia que se llevaba a cabo en dicha época. Se deja constancia que la demanda fue presentada el día 9 de marzo del año 2021.

- **Sírvase proveer**



ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
PROCESO DE ORIGEN: 2015-00009-00
RADICACION N° 2021-00054-00
Auto Interlocutorio N° 304

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de OPOSICIÓN AL DESLINDE y AMOJONAMIENTO practicado dentro del radicado 2015-00009-00 el día 24 de febrero del año 2021 y la cual presentó la parte opositora dentro de los diez días señalada por la norma. Revisada la misma, se encuentran las siguientes inconsistencias:

Siendo el asunto de origen del año 2015 el mismo se sigue tramitando, en la actualidad, bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil artículo 460, toda vez que por la naturaleza del asunto no se acogía al tránsito de legislación. Luego entonces, la demanda de oposición debía proponerse bajo la codificación anterior, es decir, bajo lo preceptuado por el artículo 465 ibídem.

Siendo entonces que la OPOSICIÓN se formaliza con la presentación de la demanda, esta debe cumplir con todos los parámetros de una demanda normal, pues se revisa bajo los presupuestos de los artículos 75 y siguientes del C.P.C., encontrando que solo se aportan los poderes otorgados por tres de los demandantes, faltando los otros 5 demandantes.

No se menciona en el hecho segundo el número de la matrícula donde figura dicha anotación, como tampoco se aporta el certificado de tradición del predio que reclama. Lo anterior, porque el folio 33 a 35 de los anexos no se encuentran legibles, como tampoco se encuentra legible el escrito de demanda.

lysv

Ahora bien, en el acápite de CUANTÍA, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 20 numeral 3 resalta que “En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble”, por lo cual el apoderado deberá identificar y aportar las pruebas donde se hallen los valores que corresponden a los demandantes sobre el inmueble bajo litigio.

En consecuencia de lo dicho, el apoderado de los aquí demandantes, debe ajustar la demanda a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la demanda inicial 2015-00009-00 se sigue tramitando bajo tal normatividad, luego entonces, no puede la oposición basarse en norma diferente. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

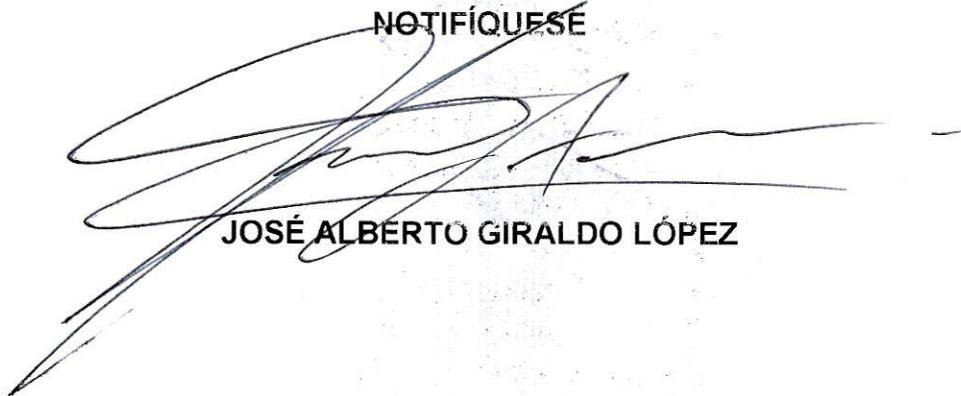
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por OSCAR RAMIREZ ALVAREZ, EFREN RAMIREZ ALVAREZ, SAMIR RAMIREZ ORTIZ, KATERIN RAMIREZ ORTIZ, MARIA VITELMA RAMIREZ DE CASTILLO, AMPARO RAMIREZ ALVAREZ, LUZ DARY RAMIREZ LAVAREZ Y DEBORA ALVAREZ DE RAMIREZ, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.684.032 de Cali, Valle y portador de la T.P. nro. 84396 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00054-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por NEFFER MENESES DELGADO, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ Y CRISTIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra DILIO VELASCO ROJAS. Pendiente para su revisión.

- **Sírvase proveer**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2021-00062-00
Auto Interlocutorio N° 305**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando que, la dirección del correo electrónico indicada en el poder como medio de notificación de la apoderada BERTHA MIREYA DIAZ VARELA, diazvarelamireya@gmail.com no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Se adjuntan pantallazos de consulta)

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DIAZ VARELA	BERTHA MIREYA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31275992	26122

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
26122	VIGENTE		

Pese a lo anterior, y advirtiendo que la demanda cumple con los presupuestos generales de que trata el artículo 82 y siguientes, 90 y 368 y siguientes del C.G.P., se procederá a admitirla por economía procesal, no sin antes indicarle a la parte demandante que para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 Ibídem.

Sin embargo, frente a las medidas solicitadas, y siendo que el derecho todavía es incierto y la parte demandada aún no se ha pronunciado, y que además sobre la identidad del predio reclamado con el poseído por el demandado, todavía no hay claridad, no existen fundamentos de peso para decretar tales medidas, ya que se puede incurrir en la vulneración de derechos y garantías constitucionales, con el decreto de una prueba sin fundamentos facticos, por lo cual no se podrá proceder a tal petitum.

Conforme a lo anteriormente dicho, se determinará entonces, y en aras de garantizar la celeridad del presente asunto, que la profesional demandante acredite la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados con el primer memorial que aporte para este asunto, el cual solo será tenido en cuenta si lo remite desde la cuenta

lysv

que se encuentre inscrito en el SIRNA según acreditación. Por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por NEFFER MENESES DELGADO, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ Y CRISTIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra DILIO VELASCO ROJAS

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días a fin de que la contesten si lo estiman pertinente, para lo cual se le hará entrega o se remitirá vía electrónica las copias de la demanda y anexos allegados, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P. o decreto 806 de 2020, de ser el caso, por ser este asunto de MENOR CUANTÍA.

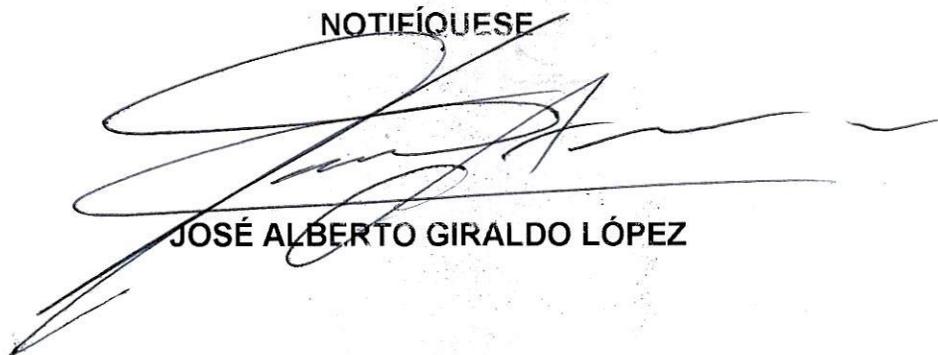
TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por el actor sobre la abstención de realizar acciones posesorias sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-255649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado DILIO VELASCO ROJAS en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. BERTHA MIREYA DIAZ VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 31275992 con T.P. No. 26122 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00062-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por NEFFER MENESES DELGADO, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ Y CRISTIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO. Pendiente para su revisión.

- **Sírvase proveer**

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2021-00063-00
Auto Interlocutorio N° 306

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando que, la dirección del correo electrónico indicada en el poder como medio de notificación de la apoderada BERTHA MIREYA DIAZ VARELA, diazvarelamireya@gmail.com no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *(Se adjuntan pantallazos de consulta)*

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DIAZ VARELA	BERTHA MIREYA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31275992	26122

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
26122	VIGENTE		

Pese a lo anterior, y advirtiendo que la demanda cumple con los presupuestos generales de que trata el artículo 82 y siguientes, 90 y 368 y siguientes del C.G.P., se procederá a admitirla por economía procesal, no sin antes indicarle a la parte demandante que para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 Ibídem.

Sin embargo, frente a las medidas solicitadas, y siendo que el derecho todavía es incierto y la parte demandada aún no se ha pronunciado, y que además sobre la identidad del predio reclamado con el poseído por el demandado, todavía no hay claridad, no existen fundamentos de peso para decretar tales medidas, ya que se puede incurrir en la vulneración de derechos y garantías constitucionales, con el decreto de una prueba sin fundamentos facticos, por lo cual no se podrá proceder a tal petitum.

Conforme a lo anteriormente dicho, se determinará entonces, y en aras de garantizar la celeridad del presente asunto, que la profesional demandante acredite la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados con el primer memorial que aporte para este asunto, el cual solo será tenido en cuenta si lo remite desde la cuenta

lysv

que se encuentre inscrito en el SIRNA según acreditación. Por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por NEFFER MENESES DELGADO, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ Y CRISTIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días a fin de que la contesten si lo estiman pertinente, para lo cual se le hará entrega o se remitirá vía electrónica las copias de la demanda y anexos allegados, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P. o decreto 806 de 2020, de ser el caso, por ser este asunto de MENOR CUANTIA.

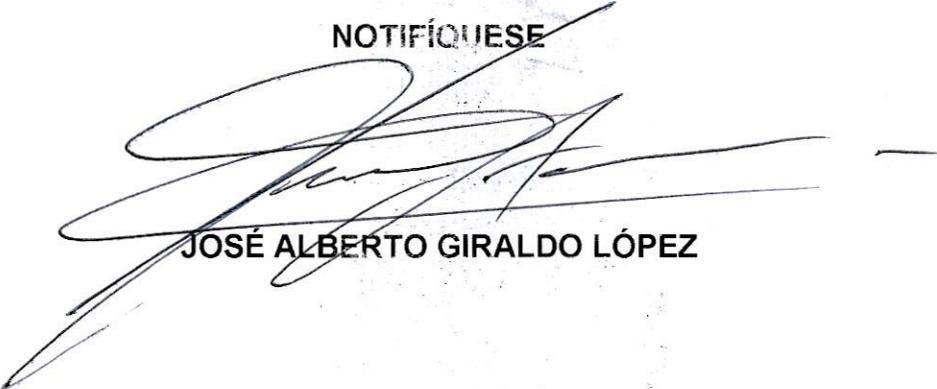
TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por el actor sobre la abstención de realizar acciones posesorias sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-255649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. BERTHA MIREYA DIAZ VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 31275992 con T.P. No. 26122 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

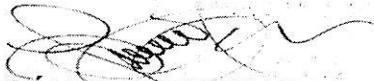
2021-00063-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO HICAPIE RINCON y SILVIO OSORIO ALZATE. Pendiente para su revisión.

- **Sírvase proveer**


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2021-00080-00
Auto Interlocutorio N° 308

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando que, la dirección del correo electrónico indicada en la demanda como medio de notificación de la apoderada MARIA CECILIA ÑAÑEZ, ceciliaqueremal@yahoo.es no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Se adjuntan pantallazos de consulta).

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ÑAÑEZ	MARIA CECILIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31952567	92543

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
92543	VIGENTE		

La apoderada estima la cuantía en la suma de \$40.000.000.00 indicando que es el valor del pago realizado por el inmueble objeto de la demanda, olvidando que la cuantía se define, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., con el avalúo catastral del inmueble, mismo que no se advierte adjunto con la demanda, por lo cual deberá aportarlo.

Para ello, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V.), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para

lysv

fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite”

(...)

“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Ahora bien, si la inspección Judicial que se pide, requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*

El archivo denominado como “poder” no contiene el poder aludido, de hecho, es el escrito de la demanda que ya reposa en el archivo de nombre “DEMANDA”.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., para el decreto de las medidas cautelares que se soliciten en este tipo de proceso, se debe aportar la caución del 20% del valor de las pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

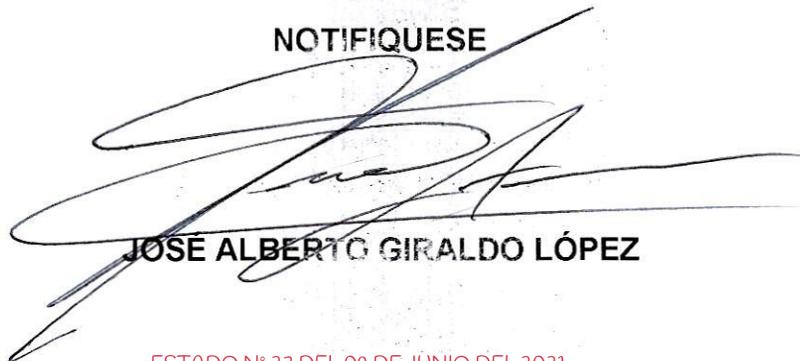
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO HICAPIE RINCON y SILVIO OSORIO ALZATE.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARIA CECILIA ÑAÑEZ, abogada en ejercicio, identificad con la CC. N° 31952567 de Cali, C.C. T.P. 92.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante, únicamente para efectos de la SUBSANACIÓN.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

2021-00080-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por LUIS ALFONSO CARO PERDOMO, mediante apoderada judicial, contra DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- **Sírvase proveer**


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2021-00084-00
Auto Interlocutorio N° 317

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de mayo del año (2.021)

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la demanda con todos los anexos aportados, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, advierte que no se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 ibídem, en los procesos de pertenencia esta se puede decretar de oficio, por lo tanto, así se ordenará.

De otro lado, se advierte que para la determinación de la cuantía se aportó el recibo del impuesto predial, documento que no es el idóneo para satisfacer completamente el requisito, sin embargo, por economía procesal, y advirtiéndole que, en términos generales, la demanda cumple con todos los parámetros dispuestos por la norma, se procederá a admitirla, no sin antes, resaltarle al demandante que deberá aportar, antes de proceder al emplazamiento de la demandada, el certificado catastral expedido por la Oficina de Catastro del Municipio de Dagua (V). En consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUIS ALFONSO CARO PERDOMO, mediante apoderada judicial, contra DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Como quiera que es necesario el emplazamiento de la parte demandada, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre dos lotes rurales denominados La Esperanza y El Placer ubicados en el Paraje de Loma alta corregimiento de San Bernardo en el municipio de Dagua, jurisdicción de este circuito, identificados con matrícula inmobiliaria 370-624939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y número catastral 00.01.0011.0722.000, comprendido por los siguientes linderos: NORTE, Hros de Néstor Galindez en 43,34m. ORIENTE: Hros de Néstor Galindez en 48,17 m.

lysv

SUR: Jairo Márquez en 56,191 m. OCCIDENTE: Hros de Néstor Galindez EN 36,88 m. Con un área de 2.133,63 M2. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)”

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”

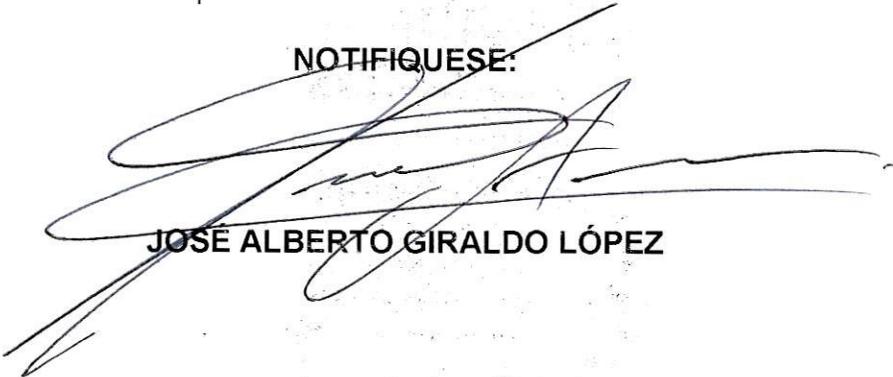
QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2° **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-624939. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 29.705.702 DE PRADERA VALLE y portador de la T.P N° 192.453 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00084-00

ljsv

INFORME SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado, así mismo, allega memorial en donde aporta certificado de tradición del inmueble embargado y aparece inscrita la medida.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION No. 2020-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

Dagua, Valle, 03 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede , se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA: "POR MANIFESTACION DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA - SI - ."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Ahora bien, como quiera que ya fue registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-365596, que fuere embargado a través de auto No. 601 del 07 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Dagua,

RESUELVE:

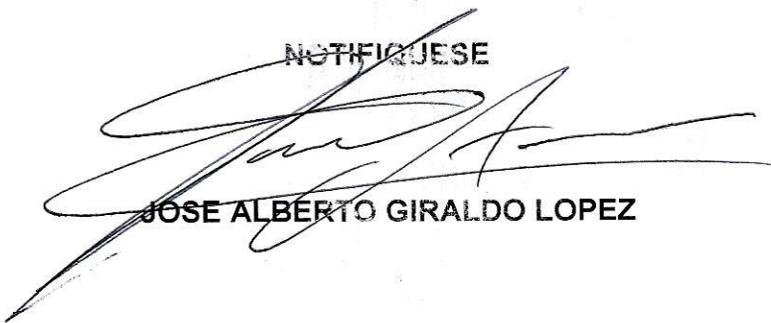
PRIMERO: INFORMAR al togado que la notificación personal del demandado Javier Varon Daza aportada al expediente, se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP.

SEGUNDO: DECRETASE el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER VARON DAZA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-365596.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Inspección de Policía de Dagua, (V), a donde se librá despacho comisorio con los insertos del caso. Otorgándole las facultades de designar secuestro y de fijar los honorarios del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00182

RGN

ESTADO N° 23 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021